



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 6 de 2023
Hora inicio	3:16 p.m. problemas de conectividad del demandante
Radicado	253073105001 <b>2020-00272</b> 00
Demandante	<b>LUIS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ</b> Cédula de Ciudadanía: 11.312.101 Dirección: Calle 36# 7-57 Conjunto Corvipet Barrio San Simón - Ibagué Manzana 12 Casa 10 protección topacio 2 - Ibagué Celular: 3102223660 Email: <a href="mailto:luisalbertodiazsanchez2020@gmail.com">luisalbertodiazsanchez2020@gmail.com</a>
Abogado	<b>ALEXANDER RODRÍGUEZ LOZANO</b> Cédula de Ciudadanía: 93.404.695 T.P: 173.735. del Consejo Superior de la J. Vigencia: Sí Dirección: Cra. 4 # 11-40 Oficina 902 Floro Saavedra - Ibagué Teléfono: 3015316706 Email: <a href="mailto:rodriguezmedina_abogados@hotmail.com">rodriguezmedina_abogados@hotmail.com</a>
Demandado	<b>BRIO SEGURIDAD LTDA</b> NIT: 830.095.128-3 <b>REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARCO AURELIO URUEÑA PRADA</b> Email: <a href="mailto:maurena79@hotmail.com">maurena79@hotmail.com</a>
Cuestión previa	El certificado de cámara y comercio la empresa brío no lo renuevan desde el 2020, se notificó 2 veces en el pdf 5 y 8 al correo registrado en el certificado.
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.</li><li>• Seguir con las demás etapas de la audiencia</li></ul> SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN ante la inasistencia a la audiencia de la parte demandada que ha sido debidamente notificada.  1 al 4, 7 al 9, 11, 15, 16, 19 Se leyeron en audiencia. Notificada en estrados Sin recursos
Excepciones previas	Se tuvo por no contestada la demanda.

Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalidé lo actuado.
Fijación de litigio	NO FUE CONTESTADA LA DEMANDA
Auto	<p>Se fijará el litigio en establecer si existió verdadero contrato de trabajo y/o vínculo laboral de trabajo entre el señor Luis Alberto Díaz Sánchez y la Compañía Brío Seguridad LTDA, así como sus extremos procesales.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las prestaciones de la demanda.</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE*</b></p> <p><b>1. Documental (pdf 1 – Pág. 6)</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>2. Exhibición de documentos</b></p> <p>La parte actora solicita la exhibición de los documentos concernientes a la copia del reglamento interno del trabajo, contrato suscrito entre las partes, libro de turnos desempeñados por el demandante, comprobantes de los pagos salariales, certificado de cámara y comercio actualizado, formulario de afiliación Eps y fondo de cesantías y pensiones, comprobante de consignación al fondo de cesantías, planillas de aportes en salud, pensión y arl.</p> <p>Del mismo modo expresa que en dado caso que la demandada Brío Seguridad LTDA no allegue la documentación solicitada, se oficie al conjunto Residencial Villa del Río, manifestando que dicho conjunto tiene registro documental de los turnos del servicio de vigilancia.</p> <p>Por lo que se accederá a la solicitud, dándole un plazo de 20 días hábiles para que la parte demandada allegue a este despacho, por medio del correo electrónico <a href="mailto:ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co">ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> lo solicitado.</p> <p>Así mismo, se oficiará al Conjunto Residencial Vila del Río para que allegue todo lo pertinente a la solicitud, toda vez, que la parte demandante lo solicitó mediante dirección física en el pdf 1 - Pág. 22, sobre las minutas que se llevaron para el ingreso y egreso de vigilantes, con anotaciones entre las fechas señaladas en la demanda, o cualquier otro documento relacionado con el demandante y la empresa demandada, durante las fechas que laboró en el conjunto residencial, esto es, 12 de junio a 27 de octubre de 2018</p> <p>Advertir: Que la respuesta deberá ser comunicada a esta Dependencia Judicial en el término concedido, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, Numeral 3.</p>

Oficio con indicación correo electrónico apoderado actor

### **3. Testimoniales**

Se recibirá la declaración de las siguientes personas

- Samir Abelardo Gómez Cristancho
- Carmen Alejandra Díaz Galindo
- Sandra María Huérfano

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

### **4. Interrogatorio de parte**

Solicita la parte demandada citar a las siguientes personas, a instancias de responder las preguntas que se formularán.

- Demandante (declaración de parte) SE DENIEGA

Para dilucidar tal decisión, vale la pena citar al ilustre Dr. Ramiro Bejarano conjuez de la Corte constitucional y quien se desempeñara como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, mencionando que aunque se ha suscitado discusión sobre el tema respecto de la declaración de la propia parte, en el Código General del Proceso (CGP) conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró

ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

- Marco Aurelio Urueña Prada (o quien haga sus veces) – Representando Legal. SI SE ACCEDE

**\*DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA\***

Se tiene por no contestada

	Notificada en estrados Sin recursos
Audiencia 80	26 de junio 10:00 a.m.
Hora finalización	3:40 P.m.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4980d7010490ab7e8d2ae5f586ed061c75df0738b5fb2ad2314071ef2ead9f**  
Documento generado en 06/02/2023 03:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**